

**REGLAMENTO (CEE) N° 2733/91 DE LA COMISIÓN**

de 17 de septiembre de 1991

por el que se determina el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón y el importe reducido de la ayuda en favor de los pequeños productores de algodón para la campaña de 1990/91

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1152/90 del Consejo, de 27 de abril de 1990, por el que se establece un régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento antes mencionado, la Comisión constata cualquier rebasamiento de la superficie máxima garantizada y determina la reducción consiguiente del importe de la ayuda; que la Comisión, basándose en las informaciones recibidas de los Estados miembros productores, ha comprobado respecto a la campaña de 1990/91 un rebasamiento de la superficie máxima garantizada determinada por el Reglamento (CEE) n° 2048/90 de la Comisión, de 18 de julio de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a los pequeños productores de algodón<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3218/90<sup>(3)</sup>, que, por lo tanto, es preciso determinar dicho rebasamiento y, mediante la fórmula mencionada en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2048/90, el importe reducido de la ayuda para esta campaña tal y como se indica a continuación;

Considerando que el presente Reglamento se ajusta al dictamen del Comité de gestión del lino y el cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la campaña de 1990/91, el rebasamiento de la superficie máxima garantizada comunitaria de algodón contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1152/90 se fijará en 27 826 hectáreas.

*Artículo 2*

Para la campaña de 1990/91, el importe de la ayuda, reducido por la aplicación del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1152/90, se fijará en 181,07 ecus por hectárea.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 116 de 8. 5. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 187 de 19. 7. 1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 308 de 8. 11. 1990, p. 20.